



Expte. N° FBB 15000005/2007/211

Recurso de Casación

Jueces Federales:

José Alberto NEBBIA, Fiscal Federal Ad Hoc –Res. MP N° 407/13–, en la causa de referencia caratulada **“INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE KUSSMAN, CLAUDIO ALEJANDRO EN AUTOS: ‘KUSSMAN, CLAUDIO ALEJANDRO POR PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (ART. 142 BIS INC. 5) TORTURA’**”, manteniendo el domicilio constituido en la sede de la Unidad Fiscal sita en Sarmiento 173 (altos) de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, digo:

1. Objeto

Vengo a interponer recurso de casación, en los términos y con los alcances contemplados en los artículos 456 (inc. 2), 463 y 465 bis del Código Procesal Penal, contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca con fecha 14 de marzo de 2017¹, en cuanto hizo lugar al recurso de apelación de la defensa de Claudio Alejandro KUSSMAN, le concedió el arresto domiciliario y, en consecuencia, revocó el rechazo dispuesto en primera instancia.

La sentencia recurrida se dictó luego de que la Cámara Federal de Casación Penal reenviara las actuaciones para su resolución², al anular una anterior decisión del primer órgano mencionado que había adoptado idéntica solución a la impugnada en este recurso.

2. Procedencia

La impugnación que por esta vía se deduce resulta procedente, pues la recurrida se trata de una **sentencia**

¹ Hojas sub 556/559vta.

² Ver hojas sub 513/16vta., resolución del 23 de noviembre de 2016.

equiparable a definitiva, ya que ocasiona un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, cual es la efectiva aplicación de la ley penal ante las posibilidades ciertas de que el sujeto en prisión domiciliaria, se fugue, frustre o entorpezca la prosecución de los procesos que existen en su contra.

Asimismo, desde esta instancia dejamos planteado que existe en el presente **cuestión federal** por inobservancia y errónea aplicación de la ley, incurriendo la resolución recurrida –también– en **arbitrariedad**, ya que no se encuentra suficientemente fundada y efectúa una errónea interpretación y aplicación de los artículos 32 (específicamente sus incisos a y d) y 33 de la ley 24.660, del artículo 314 del Código Procesal Penal, situación que la descalifica como acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN).

En cuanto a la naturaleza del resolutorio impugnado, debemos destacar que el máximo tribunal nacional afirmó que "*...si bien el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, hace referencia al concepto de sentencia definitiva, el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055, contienen idéntica redacción; sin perjuicio de lo cual esta Corte desde hace ya varias décadas ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un **perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior**, y por lo tanto requieren **tutela judicial** inmediata. Corresponde entonces afirmar que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una **cuestión federal o la arbitrariedad** del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte. Cualquier otra interpretación del art. 457 del Código Procesal Penal, conlleva un **excesivo formalismo***

del que podría resultar un serio **menoscabo de los derechos constitucionales** en que se funda el recurso...³.

También se ha señalado que, por su índole y consecuencias, son equiparables a sentencia definitiva aquellos pronunciamientos que pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior⁴; constatándose tal extremo en autos, a partir del efecto que el pronunciamiento impugnado ha provocado: el riesgo de que se frustre la aplicación de la ley penal respecto de Claudio Alejandro KUSSMAN, sujeto al que se le imputa la comisión de graves delitos contra la humanidad, constitutivos de genocidio, tal como más abajo se detalla.

Por último, debemos destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha confirmado su postura en orden a la procedencia del recurso extraordinario federal en casos idénticos al presente, en los que resolvió sobre recursos de quejas en causas en las que se recurría el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria.

En este sentido, en autos "*Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación*", el máximo tribunal estableció que la resolución que confirma la prisión domiciliaria de un procesado por delitos de lesa humanidad, resulta -por sus efectos- equiparable a definitiva⁵.

Tal postura fue reafirmada por el mismo Tribunal en la causa "*Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la*

³ C.S.J.N., D.199.XXXIX. "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación", causa N° 107.572, del 3 de mayo de 2005; E.D. del 15/06/05. El resaltado nos pertenece.

⁴ C.S.J.N., causa A. 277. XXIV, "Administración Nacional de Aduanas s/denuncia de contrabando", 28/9/93.

⁵ CSJN, "*Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación*", Sentencia del 21 de agosto de 2013. En la misma, se remite a los argumentos vertidos "mutatis mutandi" a las causas, "Vigo", sentencia del 14 de septiembre de 2010; "Pereyra, Antonio Rosario" causa n° 11. 382", sentencia del 23 de noviembre de 2010; "Morales, Domingo causa n° 11.964", sentencia del 28 de diciembre 2010.

*Cámara Federal de Casación Penal en la causa Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838*⁶, al admitirse la queja por denegación del recurso extraordinario federal interpuesta contra una resolución de la Cámara Federal de Casación Penal que lo había denegado, tratándose lo impugnado de una sentencia que había hecho lugar a la prisión domiciliaria de un imputado por delitos de la naturaleza indicada.

Todo lo expuesto se refuerza en este caso, ya que –como se adelantó–, la decisión impugnada se adoptó luego de que la Cámara Federal de Casación Penal admita el recurso interpuesto por este Ministerio Público Fiscal, contra la anterior sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones que había concedido la prisión domiciliaria (ver apartado 4° de la sentencia obrante a hojas sub 513/16vta.).

Justamente, el agravio central de este recurso consiste en el arbitrario apartamiento de lo ordenado por la Cámara Federal de Casación Penal en su decisión del 23 de noviembre de 2016, ya que –se adelanta– no se constataron en autos razones humanitarias que impongan la procedencia de la prisión domiciliaria.

Teniendo presente lo expuesto, la viabilidad formal del recurso queda suficientemente fundada, de acuerdo a la índole de los agravios que se desarrollarán.

3. Resolución recurrida

Con fecha 18 de marzo de 2016, el Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca rechazó la solicitud de prisión domiciliaria de Claudio Alejandro KUSSMAN (hojas sub 129/33).

Apelada esa decisión por la defensa del imputado (hojas sub 135/159 y 175/187), la Cámara Federal de Apelaciones de la misma ciudad, hizo lugar al recurso y le concedió la prisión domiciliaria (resolución del 21 de abril de 2016, obrante a hojas sub

⁶ Sentencia del 10 de diciembre de 2013, que remite a lo resuelto en la causa “Olivera Róvere”.

350/353).

Impugnada la decisión por este Ministerio Público Fiscal, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación, anuló la referida sentencia y ordenó el dictado de una nueva, de acuerdo a los fundamentos brindados en sus considerandos, los que –por estar relacionados con los agravios aquí desarrollados– serán tratados más abajo (resolución del 23 de noviembre de 2016, obrante a hojas sub 513/16vta.)⁷.

Luego de actualizadas las constancias relativas al estado de salud de Claudio Alejandro KUSSMAN, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca hizo lugar nuevamente al recurso de apelación y concedió la prisión domiciliaria al imputado (sentencia del 14 de marzo de 2017, obrante a hojas sub 556/59vta.).

Para así resolver, la Alzada partió de un postulado básico: que la prisión domiciliaria no implica la libertad del imputado y que su concesión es una facultad del juez cuando, además de que en el caso se verifique alguna de las causales legales dispuestas a tal fin y luego de que se evalúe el riesgo procesal, concurren razones humanitarias por las condiciones personales y excepcionales del sujeto beneficiario (punto 3ro. de la decisión).

Con esa pauta, consideró que en el caso se presentan dos supuestos de hecho que configurarían dichas razones humanitarias. Por un lado, señaló que el imputado posee 71 años de edad y que su estado de salud permite considerar razonablemente subsumido el caso en el inciso “a” del artículo 32 de la ley 24.660 (punto 4.1).

En tal orden, textualmente la sentencia expresa que “*los nuevos informes periciales médicos y psicológicos realizados al imputado por el Cuerpo Médico Forense, dependiente de la CSJN, el*

⁷ Adoptada por mayoría de votos.

11 de enero del corriente año además de hacerse expresa mención de que Kussman paciente de 71 años presenta una cardiopatía hipertensiva con leve compromiso hemodinámico, una hernia inguinal y un angioma en el hígado, se indica la necesidad de que el nombrado continúe ‘estrictamente con los controles y tratamientos que los médicos tratantes prescriban (...) [y que] la Unidad donde se aloje (...) c[fuente] con un sistema de rápida respuesta ante una posible complicación que presente”’.

Luego, se agrega que “Corroborando lo expuesto el informe médico realizado por el hospital penitenciario central I obrante a f. sub 309 que indica: ‘Paciente de 70 años de edad, presenta como antecedentes patológicos de importancia, Hipertensión Arterial, Hipertrofia prostática benigna, hernioplastia bilateral, Hemangioma hepático y quiste simple hepático, artrosis y síndrome metabólico asociado a la edad, en tratamiento con Aspirina 100 mg/día, Bisoprolol 10 mg/día, tamsulosina mas (sic) dutasteride 1 comprimido/día, Fenofibrato 200 mg/día (...) **paciente Geronte (...) con múltiples Comorbilidades, multifactorial, debido sobretudo (sic) a labilidad mediado por su edad...**’ (énfasis añadido)⁸. Lo señalado no desconoce que en tales informes se indicó expresamente que el imputado se encuentra hemodinámicamente estable o compensado, el punto radica en que a tenor de lo resuelto recientemente por la CFCP, Sala III en ‘Lobbosco, Héctor Francisco s/recurso de casación’ el 5/8/2016 (c. FBB 15000004/2007/104/1/CFC8, n° de registro 1023/1), no puedo dejar de advertir que en dichos informes también se ha hecho expresa mención de los antecedentes patológicos que padece el imputado, de la necesidad de que éste quede sujeto a estrictos controles médicos, como así también que la unidad en la que se lo aloje cuente con un

⁸ El destacado es agregado por el propio órgano sentenciante.

sistema de asistencia y respuesta rápida para evitar complicaciones”.

Luego, la decisión vuelve a insistir en la vulnerabilidad que surge de la edad del imputado (71 años), en especial por el mayor riesgo de contraer enfermedades y por las patologías propias de la edad (punto 4.2).

Finalmente, descarta la existencia de riesgo procesal, destacando nuevamente la edad y el estado de salud del imputado (punto 5).

4. Crítica a la resolución

4.1 Reseñados los aspectos estructurales de la sentencia en crisis, se debe señalar que no se cumplió con lo ordenado por la Cámara Federal de Casación Penal a hojas sub 513/16vta.

Recordemos que la Sala II ordenó que para la procedencia de la prisión domiciliaria, se debía constatar **la existencia de algún extremo que impida el alojamiento del imputado en una unidad carcelaria, o que dicha modalidad de encierro implique un trato cruel, inhumano o degradante.**

Como se adelantó, la decisión concluyó que eso sucedía en autos, pero las razones invocadas carecen de entidad para fundar válidamente la conclusión, y –a su vez– medió una valoración absurda de los informes médicos obrantes en la causa.

En primer lugar, en parte alguna se precisa el motivo por el cual el estado de salud no puede ser atendido debidamente en una unidad penal, más allá de afirmaciones genéricas en cuanto a los antecedentes médicos del imputado y de un mayor riesgo de contagio en una unidad penal para una persona de 71 años.

En segundo lugar, la resolución afirma que en autos se encuentra configurado el supuesto de hecho previsto en el inciso “a” del artículo 32 de la ley 24.660, pese a que del informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge

lo contrario⁹.

Para demostrar la contradicción, resulta necesario citar lo concluido por el órgano mencionado: *“CLAUDIO ALEJANDRO KUSSMAN, se encuentra hemodinámicamente compensado, puede cumplir su detención en una Unidad Carcelaria debiendo continuar estrictamente con los controles y tratamientos que los médicos tratantes prescriban. Asimismo la Unidad donde se aloje debe contar con un sistema de rápida respuesta ante una posible complicación que se presente”*.

Debemos insistir en que esas fueron las conclusiones del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las que contaron con la suscripción del perito propuesto por la defensa del imputado¹⁰.

Para arribar a tal conclusión, el Cuerpo Médico Forense se apoyó en un examen personal realizado al imputado, en base al cual informaron que el mismo *“Se encuentra ... hemodinámicamente compensado, deambula por sus propios medios, normohidratado. Talla 185 cm, peso 98 Kg. Buena entrada de aire en ambos campos pulmonares, murmullo vesicular conservado, eupneico. Abdomen blando, depresible, indoloro. Puño percusión bilateral negativa. Sistema osteoarticular: movilidad conservada”* (hoja sub 536).

Entre los antecedentes, también se valoró un informe cardiológico elaborado al efecto, en el que se señala que KUSSMAN presenta antecedentes de hipertensión arterial, que el imputado refirió que puede realizar las actividades de la vida diaria sin presentar manifestaciones cardiovasculares, y que el tratamiento

⁹ Dictamen encomendado por la propia Cámara Federal de Apelaciones con el objeto de resolver esta incidencia (auto del 22 de diciembre de 2016, obrante a hojas sub 527).

¹⁰ Ver rubrica de hoja sub 536vta.

actual consiste en “Bisoprolol, aas” (hoja sub 535)¹¹.

A título conclusivo, el informe consigna: *“Al examen físico se encuentra normotenso, con buena tolerancia al decúbito dorsal, sin angor ni disnea. Conclusión final: Cardiopatía hipertensiva con leve compromiso hermodinámico”*.

Como se advierte, resulta arbitrario extraer de tales constancias (producidas por el Cuerpo Médico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), que el estado de salud del imputado no puede ser tratado adecuadamente dentro de una unidad penitenciaria.

En efecto, el tratamiento únicamente consiste, de acuerdo a lo informado, en la realización de controles y en el suministro de medicación, sin que se explique en la sentencia en crisis por qué no puede ser cumplido dentro de una unidad penal.

Conectado con ello, el informe suscripto por el perito oficial y por el asistente técnico de la defensa, no hace mención a dificultad alguna que produzca el encierro carcelario para el control del estado de salud de Claudio Alejandro KUSSMAN. Tampoco da cuenta de situaciones excepcionales o particulares que reúna el imputado, desde un punto de vista médico.

Como vemos, en el presente caso no se encuentran acreditadas razones excepcionales que impidan que la prisión preventiva se cumpla dentro de una unidad penal.

Por otra parte, se cita en apoyo de la conclusión arribada en el fallo, un informe¹² producido con anterioridad a la primigenia decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en

¹¹ De la misma hoja se advierte que el examen físico cardiovascular arrojó los siguientes resultados: *“Pulsos carotídeos: empuje y regular. Pulso radial: amplio, regular y simétrico. Tensión arterial: 110/70. Auscultación cardíaca: R1-R2 normales. Auscultación pulmonar: Murmullo vesicular conservado sin ruidos agregados. Edemas periféricos: no”*.

¹² Obrante a hoja sub 309.

base al cual el mismo órgano había sostenido que KUSSMAN “no padece problemas graves de salud” (resolución del 21 de abril de 2016).

En efecto, el informe de hoja sub 309 únicamente indica que KUSSMAN se encontraba en tratamiento con “*Aspirina 100 mg/día, Bisoprolol 10 mg/día, tamsulosina mas (sic) dutasteride 1 comprimido/día...*” y destaca su edad (70 años a la fecha del mismo).

De igual manera, la decisión en crisis remita a un fallo de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal¹³, que no sólo no resulta aplicable al caso de autos (en virtud del estado de salud de KUSSMAN), sino que es anterior a la decisión de la Sala II que ordenó el dictado de una nueva resolución en autos, de acuerdo a los parámetros que antes señalamos.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo ordenado por la Cámara Federal de Casación Penal, devenía axial analizar la capacidad del Servicio Penitenciario para alojar adecuadamente a Claudio Alejandro KUSSMAN, por referirse al núcleo mismo de decisión.

Pese a ello, en autos no se requirió informe alguno a dicha autoridad administrativa, lo que vicia el decisorio en cuanto concluye que en autos se encuentra acreditado el supuesto previsto en el inciso “a” de la ley 24.660.

En conclusión, al no constatare válidamente razones humanitarias, la decisión –en definitiva– culmina realizando una aplicación automática del supuesto previsto en el inciso “d” del artículo 32 de la ley 24.660, criterio que la resolución recurrida afirma descartar.

¹³ CFCP, Sala III, “Lobbosco, Héctor Francisco s/recurso de casación” del 5/8/2016 (FBB 15000004/2007/104/1/CFC8, n° de registro 1023/1),

Tal falencia, descalifica a la resolución como acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN) y funda la admisibilidad y procedencia sustancial de este recurso (art. 456 inc. 2 CPPN).

4.2 Si bien lo desarrollado en el punto anterior vicia –por sí mismo– la resolución impugnada, a continuación desarrollaremos los agravios relativos a los riesgos procesales causados por la concesión de la prisión domiciliaria.

En primer lugar, se debe tener presente que en este legajo se encuentra fuera de discusión la existencia de riesgos procesales en el caso de Claudio Alejandro KUSSMAN, ya que de lo contrario no se habría dictado o no subsistiría su prisión preventiva.

La decisión desecha la concurrencia de tales riesgos en el caso de la ejecución domiciliaria de tal medida, en base a la edad del imputado y a su estado de salud. Tales pautas no poseen entidad para descartar esos peligros procesales.

En tal sentido, y en primer orden, la mayoría de los imputados en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad poseen edades similares o mayores al encausado y, pese a ello, los tribunales superiores resaltan en forma unánime y concordante, la necesidad de un serio y detenido análisis de los peligros procesales que encierran las mismas y de obrar con especial cautela.

Dos de los tres imputados prófugos de la jurisdicción superan la edad de Claudio Alejandro KUSSMAN (Ricardo Joaquín MOLINA¹⁴, Miguel Angel GARCÍA MORENO¹⁵), sin poder soslayar el caso de Aldo Mario ÁLVAREZ¹⁶ que permaneció en tal calidad hasta

¹⁴ Nacido el 30/05/1930, es decir cuenta con 86 años y permanece prófugo.

¹⁵ Nacido el 25/05/1943, es decir cuenta con 73 años y permanece prófugo. El restante imputado prófugo posee una edad cercana a KUSSMAN (Carlos Alberto ARROYO, nacido el 03/01/1953).

¹⁶ Quien permaneció prófugo hasta los 88 años de edad.

los 88 años de edad. Estas circunstancias demuestran que la razón brindada en la decisión, carece de aptitud para neutralizar los riesgos procesales.

Además de ello, el estado de salud del imputado, como se señaló en el apartado anterior, tampoco posee entidad para desechar tales riesgos, ya que no se advierte alguna situación de gravedad o excepcional en el mismo.

Sumado a lo expuesto, no se valoró ni la gravedad y multiplicidad de los delitos por los que se encuentra imputado el encausado, ni que los mismos se cometieron a través de la estructura del Estado, bajo un plan sistemático, cuyo uno de sus ejes fundamentales lo constituyó el garantizar la impunidad de los responsables, aspecto que incrementa los riesgos de fuga y de entorpecimiento del procedimiento.

En tal orden de ideas, el Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, lo procesó por resultar prima facie responsable “[...] en calidad de COAUTOR (art. 45 del CP) de la privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia [...] en perjuicio de Néstor Oscar BERTINAT y Pedro MIRAMONTE; y de la privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia [...] en concurso real [...] con tormentos [...] Manuel Aníbal ORTEGA, Daniel SÁNCHEZ, Julio Alberto BERARDI, Laura MANZO y María Emilia SALTO; y PARTÍCIPE NECESARIO [...] del delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso de tres personas por lo menos y por haberse cometido para procurarse impunidad [...] del que resultó víctima Daniel BOMBARA”¹⁷.

Dicha decisión fue confirmada, en lo sustancial, en forma

¹⁷ Resolución del 29/04/2014 en el marco de la causa principal N° 1500005/2007, caratulada “IMPUTADO: ABELLEIRA, HÉCTOR JORGE Y OTROS S/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERS.(ART.142 BIS INC.5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS y ASOCIACION ILICITA VICTIMA: ABERASTURI, MIRNA EDITH Y OTROS”.

reciente por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad¹⁸.

Como se advierte, se tratan de múltiples y graves hechos (privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidio), en los que se encuentra *prima facie* acreditada su intervención personal.

A ello, se debe agregar que se tratan de crímenes cometidos desde el Estado, aprovechando sus estructuras no sólo para su ejecución, sino también para lograr la impunidad¹⁹, tal como se valoró en la decisión que dispuso la prisión preventiva del encausado y su prórroga, medida homologada en forma reciente por la propia Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca²⁰.

Dichas estructuras de poder, no sólo recurrieron a los mecanismos de destrucción de prueba sino también a la ejecución de crímenes cuyos efectos perduran en la actualidad, como lo son la permanencia, a cuarenta años de los hechos, de personas desaparecidas y de niños apropiados.

A su vez, no podemos olvidar la paralización por años de los procesos en que se pretendieron investigar tales crímenes²¹, y, una vez retomado el efectivo juzgamiento de los mismos, las

USO OFICIAL

¹⁸ Resolución del 29 de noviembre de 2016, en el expediente nro. FBB 15000005/2007/174/CA71, caratulado: “LEGAJO DE APELACIÓN de FERNÁNDEZ, Ricardo Tomás Manuel; GUTIÉRREZ VELASCO, Martín; KUSSMAN, Claudio Alejandro; REY PARDELLAS, Alberto Daniel y Otros EN AUTOS: ...FERNÁNDEZ, Ricardo Tomás Manuel... GUTIÉRREZ VELASCO Martín...KUSSMAN, Claudio Alejandro y otros p/PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (art. 142 bis inc. 5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MAS PERSONAS y OTROS”.

¹⁹ Incluso, uno de los hechos por los que se encuentra procesado KUSSMAN consiste en un homicidio agravado por esa misma finalidad.

²⁰ Resolución del 14 de marzo de 2017, en el expediente nro. FBB 15000005/2007/299/CA152, caratulado: “LEGAJO DE PRÓRROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA DE KUSSMAN, CLAUDIO ALEJANDRO (D) EN AUTOS: ‘KUSSMAN, CLAUDIO ALEJANDRO (D) POR PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (ART. 142 BIS INC. 5)’”.

²¹ Son hechos notorios las leyes de auto amnistía, obediencia debida, punto final y los decretos del PEN disponiendo indultos.

presiones sobre víctimas y testigos y la existencia de numerosos imputados prófugos.

Respecto a esto último, se debe mencionar que en todo el país existen cincuenta y siete imputados por delitos de lesa humanidad que, pese a los esfuerzos de los operadores jurídicos, continúan prófugos²².

Si nos circunscribimos a la jurisdicción de Bahía Blanca, corresponde señalar que existen tres imputados prófugos (Ricardo Joaquín MOLINA, Carlos Alberto ARROYO y Miguel Ángel GARCÍA MORENO), y otros antecedentes insoslayables.

Entre estos antecedentes, corresponde citar el caso de Aldo Mario ÁLVAREZ, respecto a quien las medidas de búsqueda adoptadas durante casi ocho años resultaron ineficaces para su captura, y sólo pudo incorporarse al proceso tras su entrega; también así el encartado Julián Oscar CORRES, que se sustrajo del lugar en el que se encontraba detenido, en instalaciones de las fuerzas públicas; el del ex Juez Federal Guillermo Federico MADUEÑO, que permaneció prófugo durante varios meses hasta que pudo concretarse su detención; el del ex capellán del Ejército Aldo Omar VARA (fallecido en el exterior en donde se encontraba eludiendo a la justicia); y el de Alejandro LAWLESS, quien fue recapturado luego de evadirse de las autoridades que lo detuvieron.

Como se advierte, no se tratan de juicios hipotéticos o abstractos, sino que la existencia de riesgos procesales se encuentra traducido, en esta misma jurisdicción, en perjuicios concretos que impiden el avance de procesos en los que se investigan y juzgan delitos de lesa humanidad.

En definitiva, en el presente no concurren razones

²² Conforme Informe Estadístico de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina, disponible en <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2016/03/Ver-Informe-Estadistico1.pdf>.

humanitarias para la procedencia de la prisión domiciliaria, generando su concesión el renacimiento de los riesgos procesales, cuya existencia se encuentra fuera de discusión en este legajo atento a la prisión preventiva que se dispuso sobre el encausado.

4.3 En conclusión, y de acuerdo al marco fijado por la Cámara Federal de Casación Penal en su anterior intervención en este expediente, no se reúnen en el presente las condiciones necesarias para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

Como se desprende de este recurso, para su procedencia se concluyó absurdamente sobre la concurrencia de tales razones humanitarias y, a su vez, se soslayaron arbitrariamente los riesgos procesales existentes en la causa, por lo que el decisorio recurrido debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN) y se debe rechazar la procedencia de la prisión domiciliaria.

5. Cuestión federal

En atención a que la materia de la discusión del presente recurso, sobre las bases ya descritas, se concentra en la interpretación de una norma de indiscutido carácter federal; esta Fiscalía deja planteada y mantiene la cuestión federal que se suscita para acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de que la resolución resultara adversa a la pretensión que aquí se explicita.

En efecto, se encuentra en juego la inteligencia e interpretación de normas constitucionales, debido proceso legal y jerarquía de las normas (art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.).

Asimismo, y como cuestión federal autónoma, el apartamiento de los fallos o acordadas de la Corte Suprema en sí mismo es causal de arbitrariedad y por tanto también habilitante del recurso contemplado en el art. 14 de la ley 48.

La arbitrariedad es cuestión federal autónoma y, entonces, se deja planteada expresamente desde ahora ya que, de mantenerse ese estado de cosas, se habilita también la vía recursiva mencionada.

6. Petitorio

Por todo lo expuesto, se solicita que:

a) Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de casación.

b) Se lo conceda y eleve para la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que deje sin efecto lo resuelto y se disponga la revocación de la detención domiciliaria otorgada.

c) A todo evento, se tenga presente la reserva de la cuestión federal (art. 14 de la ley 48).

Unidad Fiscal, 29 de marzo de 2017.